



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 06

Audiencia número: 082

En Santiago de Cali, a los diez (10) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación la sentencia número 94 del 24 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por TATIANA MONTOYA VARGAS contra NEW BODY PERFORMANCE SAS y LORENA VALENCIA LOAIZA

ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado de la entidad demandada al presentar alegatos de conclusión ante esta instancia, reitera lo expuesto en el recurso de apelación, en primer lugar, indica que se debe tener como extremo final el 19 de diciembre de 2014 y no la fecha en que se cancelaron las prestaciones sociales. Además, que no se ha actuado de mala fe, a la actora le fueron cancelados los derechos laborales a través de depósito judicial, reconociendo el error de la demandada que en un principio consideró que no se trató de una relación de trabajo. Bajo esos argumentos solicita sea revocada la providencia impugnada.



A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No.073

Pretende la demandante que se declare la existencia de una relación laboral con la entidad demandada, la que rigió entre el 18 de octubre de 2011 al 13 de enero de 2015, devengando siempre el salario mínimo legal mensual vigente, más el auxilio de transporte. Que se declare que esa relación de trabajo terminó unilateralmente y sin justa causa, reclamando el pago de la indemnización por despido injusto. Además, solicita que se condene a la demandada a pagar la indemnización moratoria por no pago de aportes a la seguridad social, por no cancelación de prestaciones sociales, auxilio de transporte y salarios. Reclamando, además, el pago del auxilio de cesantías, causadas por todo el tiempo laborado, igualmente los intereses sobre las cesantías de igual período, así como las vacaciones, prima de servicios, auxilio de transporte, aportes a la seguridad social integral.

En sustento de esas pretensiones, aduce la parte actora que fue contratada el 18 de octubre de 2011 por LORENA VALENCIA LOAIZA, quien es socia y representante legal de la firma demandada, para prestar sus servicios de atención al público, recibir pago de los clientes, preparar reportes de caja. Labor que desarrolló hasta el 13 de enero de 2015, fecha en que se le notificó la terminación del contrato.

Aclara que la señora VALENCIA LOAIZA, le hizo suscribir a la actora contratos de prestación de servicios, con vigencia de 6 meses y en julio de 2014, modificó la vinculación por contrato de trabajo individual. Habiéndosele reconocido siempre como remuneración, el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, pero no se le canceló el auxilio de transporte, ni demás acreencias laborales que hoy demanda, incluidos los aportes a la seguridad social.

Que en diciembre de 2014 la demandante salió a vacaciones por espacio de 15 días, sin recibir suma alguna de dinero y al vencimiento de éstas, vía telefónica se le notificó que trabajaría hasta el 13 de enero de 2015.



Que días después le pidieron que reclamara la liquidación que recibió en dinero reservándose el derecho a reclamar.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La sociedad demandada y la persona natural llamada al proceso, a través del mismo apoderado judicial dieron respuesta a la acción, manifestando que son ciertos los hechos que hacen referencia a la fecha de inicio la prestación del servicio de la actora, esto es 18 de octubre de 2011, así como las funciones asignadas a la demandante. Pero esa relación laboral terminó el 19 de diciembre de 2014 y no el 13 de diciembre de 2015, como se anuncia en la demanda. Que la data a que hace referencia el empleador como terminación del contrato, fue la que se tomó para la liquidación de las prestaciones sociales; situación diferente, es que la demandante se presentó el 15 de enero de 2015 a recibir la liquidación y ese día firmó el recibo de caja.

Aclara que inicialmente el vínculo con la actora se dio a través de varios contratos de prestación de servicios, que rigieron hasta el 30 de junio de 2014 y a partir del 01 de julio de esa anualidad, se firmó el contrato de trabajo. Que a la terminación del contrato, se observó el error en la modalidad de contratación a través de contratos de prestación de servicios, razón por la cual se intentó conciliar con la demandante, quien no aceptó la propuesta, razón por la cual, se decidió hacer el pago de los derechos laborales a través de depósito judicial, realizado el 18 de junio de 2015 por valor de \$10.002.604, liquidándose las prestaciones sociales que correspondía a cada anualidad, tomando como salario el mínimo legal mensual vigente, más el auxilio de transporte, tomando para el año 2014 como extremos inicial el 01 de enero al 19 de diciembre. Además, se reconoció el valor por concepto de indemnización por despido injusto y una indemnización moratoria, contabilizada desde el 20 de diciembre de 2014 al 11 de mayo de 2015, data en que se admitió la demanda ordinaria laboral que instauró la actora.

Que de acuerdo con los recibos de caja que firmaba la atora se puede deducir que el valor de la remuneración era el mínimo legal más el auxilio de transporte. Además, la demandada



afilió a la actora a las entidades de seguridad social y cancelaron los aportes de julio de 2014, los que se realizaron hasta el 19 de diciembre de 2014. Y a la terminación del contrato se hicieron comunicaciones a los fondos de pensiones y se cancelaría ante PROTECCION esa obligación.

En su defensa formuló las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación por ausencia de los derechos reclamados, cobro de lo no debido, prescripción, compensación, buena fe del demandado, mala fe de la demandante, pago, inexistencia de soporte sustantivo de las aspiraciones de la demandante e innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirime con sentencia mediante la cual el operador judicial, decide:

1. Declarar probada parcialmente las excepciones de prescripción, pago, compensación y no probados los demás medios exceptivos.
2. Declarar que entre la señora TATIANA VARGAS MONTOYA y la empresa NEW BODY PREFORMAS SAS y la señora LORENA VALENCIA LOAIZA existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 18 de octubre de 2011 al 31 de diciembre de 2014, el cual fue terminado de forma injusta por las demandadas.
3. Declarar que la empresa NEW BODY PREFORMAS SAS y la señora LORENA VALENCIA LOAIZA pagaron mediante consignación en deposito judicial las obligaciones emanadas del contrato de trabajo, así como indemnizaciones por despido, por no pago de cesantías e intereses de las cesantías y parcialmente la indemnización por no consignación de las cesantías.
4. Declarar que la empresa NEW BODY PREFORMAS SAS y la señora LORENA VALENCIA LOAIZA pagaron los aportes a seguridad social en pensión, durante la vigencia del contrato.
5. Condenar a la empresa NEW BODY PREFORMAS SAS y a la señora LORENA VALENCIA LOAIZA, a pagar en favor de la demandante, a título de excedente por indemnización por no consignación de las cesantías la suma de \$19.216.993
6. Absolver a las demandas de las demás pretensiones.



Para arribar a esa conclusión, el A quo al darle valor a la prueba documental, determinó que se demostró la relación laboral, la que no fue negada por la parte demandada, cuyos extremos son del 18 de octubre de 2011 al 31 de diciembre de 2014, porque se canceló la prima de servicios del segundo semestre del 2014, tomando 180 días, es decir, el período completo e igualmente se canceló la cotización de seguridad social por todo el mes de diciembre.

Procedió el A quo a realizar la liquidación de las acreencias laborales, tomando como valor de la remuneración el salario mínimo legal mensual vigente, más el auxilio de transporte; encontrando prescrita la prima de servicios de 2011.

Considera el operador judicial que hay lugar al reconocimiento de las indemnizaciones moratorias previstas en el artículo 65 del CST y artículo 99 de la Ley 50 de 1990, aduciendo que no se podía calificar la conducta de la demandada como de buena fe, porque los servicios prestados por la actora fueron de manera subordinada, además, parte de los aportes a la seguridad social fueron pagados a través de un tercero, consiente la demandada que eran obligaciones con la trabajadora, vinculándola bajo el mal llamado contrato de prestación de servicios, cuando las funciones desarrolladas por la hoy demandante eran propias de la demandada. Concluyendo que la parte pasiva de la litis no obró de buena fe durante la vigencia del contrato, tan es así, que pagó los derechos laborales a través de un depósito judicial realizado en el 2015.

Que la entidad demandada procedió con la consignación a cubrir los valores por prestaciones sociales, vacaciones, indemnización moratoria e indemnización por despido injusto y además se probó el pago de los aportes a la seguridad social, incluidos los períodos omitidos que correspondían antes del 01 de julio de 2014, cuando la relación estuvo regida por contratos de prestación de servicios.

El A quo declara probada la excepción de compensación y para toma la liquidación que hizo el despacho sobre los derechos laborales, incluidas las indemnizaciones, encontrando que, con el valor cancelado a través del depósito judicial, cubría estos, pero quedaba una



diferencia por pagar que correspondía a la indemnización por no consignación de las cesantías.

RECURSO DE APELACION

El apoderado de la parte demandada formula el recurso de apelación, persiguiendo la revocatoria de la sentencia de primera instancia. Argumentado para tal fin que no es procedente que se declare como extremos de la relación laboral del 18 de octubre de 2011 al 31 de diciembre de 2014, porque se ha demostrado con la prueba documental que el extremo final es el 19 de diciembre de 2014, correspondiéndole a la parte actora acreditar que el contrato de trabajo se extendió más allá de esa data, porque la demandante se presentó a la empresa demandada el 15 de enero de 2015 a reclamar el dinero correspondiente a las prestaciones sociales, sin que ello pueda ser indicativo que hasta ese día estuvo vigente la relación laboral.

Que tampoco es procedente la condena de prestaciones sociales e indemnizaciones porque se demostró que esas pretensiones fueron liquidadas y ante la negativa de la actora de recibirlas, su pago se hizo a través de depósito judicial el 18 de junio de 2015. Acreencias laborales que fueron liquidadas de conformidad con el salario mínimo de cada anualidad, remuneración que era la que recibía la actora y así lo confesó en el hecho cuarto de la demanda, además que dentro del valor cancelado a través del depósito judicial están comprendidas las sumas que corresponden a la indemnización por despido injusto y la indemnización moratoria.

Igualmente, censura la condena por indemnización moratoria del artículo 65 del CST, citando precedentes de la jurisdicción laboral sobre la mala fe, sin que el A quo haya tenido en cuenta la conducta desplegada por la entidad demandada, porque se ha aceptado que hubo un desconocimiento de la norma y no se trató de mala fe, cuando se utilizó otra modalidad contractual diferente a la laboral. Pero que la demandada canceló los derechos laborales, incluidas las indemnizaciones antes citadas, buscó un acuerdo conciliatorio, se ha



presentado al proceso, realizó el pago a través de depósito judicial, liquidando esa moratoria del 20 de diciembre de 2014 al 11 de mayo de 2015, día en que se admitió la demanda.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con los argumentos expuestos al formular el recurso de apelación, corresponderá la Sala establecer el extremo final de la litis, y sí era procedente la liquidación que hizo el A quo de los derechos laborales, cuando éstos ya habían sido cancelados a la actora a través de depósito judicial, igualmente se determinará si la conducta de la parte pasiva estuvo precedida de buena fe que lo exonere de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST.

Sea lo primero establecer como lo hizo el A quo, que, desde la contestación de la demanda, se está confesando la existencia de la relación laboral a partir del 18 de octubre de 2011, que si bien, la entidad demandada utilizó varios contratos de prestación de servicios para vincular a la demandante, lo cierto es, que aceptó que había un error en la contratación, por lo tanto, se trató de un contrato laboral, pero diciente de la consideración del operador judicial que determinó que éste terminó el 31 de diciembre de 2014.

Para definir la data en que terminó la relación laboral, se revisa la prueba documental y encontramos que en el PDF 2, folio 193, se acompañó un certificado de aportes, observándose que se canceló a la administradora de pensiones los 30 días del mes de diciembre de 2014. Igual pago se observa en el estado de cuenta que emitió Protección S.A. que milita en el PDF 3, folio 196; donde se canceló bajo el salario mínimo el aporte de 30 días del mes de diciembre de 2014. A folio 244 se hizo el pago de aportes en salud ante Coomeva por todo el mes de diciembre de 2014. Y se observa a folios 185 la cancelación que hizo la demandada de la prima de servicios del segundo semestre del 2014, tomando como extremos 01 de julio a 30 de diciembre de 2014, y en documento obrante a folios 186, donde se toma como extremo final 19 de diciembre de 2014, ya no se está liquidando la prima, porque ese rubro ya había sido cancelado.



Atendiendo la anterior prueba documental, la Sala se aparta de las consideraciones expuestas por la parte recurrente y en su lugar, avala la decisión del A quo, porque como se indicó, aparece pagos a la seguridad social en pensiones y salud, cubriendo las contingencias de todo el mes de diciembre de 2014 y se pagó de manera completa la prima de servicios del segundo semestre de 2014, por lo tanto, hasta esa data se debe entender vigente la relación laboral.

De otro lado, el apoderado de la demandada censura que el A quo haya realizado la liquidación de los derechos laborales que ya habían sido cancelado. Omitiendo el apoderado de la parte demandada, que el juez es el director del proceso y debía resolver la litis que se le presentaba, donde la controversia giraba en establecer si se había realizado el pago completo de las acreencias que se reclamaban. Liquidación que antes favoreció a la parte demandada al declarar probada parcialmente la excepción de prescripción y encontrar que ante había un pago mayor, porque sólo condenó a la diferencia que se generó al aplicar la indemnización moratoria por no consignación de las cesantías. Para la Sala, el actuar del operador jurídico en este caso, fue dinámico, no se atuvo a lo que se consignó, sino que, como protector de los derechos fundamentales, estando dentro de éstos los laborales, dio cabal cumplimiento al artículo 48 del CPL y SS, en su función de administrar justicia, determinado que era lo causado, lo cancelado y lo adeudado. Razón por la cual se desestima los argumentos de alzada.

La otra inconformidad expuesta por el apoderado de la parte pasiva de la litis, estriba en la aplicación del artículo 65 del CST, esto es, la indemnización moratoria por no pago de las prestaciones sociales a la terminación del contrato. Sea lo primero indicar que fue la propia parte demandada que de manera unilateral canceló esa indemnización moratoria junto con los demás valores por concepto de derechos laborales, como reiteradamente lo expuso en la contestación de la demanda y en los propios argumentos de alzada, al reconocer esa indemnización moratoria causada del 20 de diciembre de 2014 al 11 de mayo de 2015, data en que se admitió la demanda.



En relación con el actuar o no de buena fe, de la parte pasiva, la Sala acoge el pronunciamiento de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia del 14 de agosto de 2013, radicada bajo el número 42.767, quien precisó:

“La buena fe que la jurisprudencia ha encontrado en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y que le ha servido, si se halla suficientemente probada, para exonerar al empleador del pago de la indemnización moratoria cuando se le encuentra judicialmente responsable de la falta de pago de salarios y prestaciones a la terminación del contrato, es la creencia razonable de no deber, pero no es una creencia cualquiera sino una debidamente fundada, pues aunque igualmente se ha admitido que corresponde a la que se ha dado en denominar buena fe simple, que se diferencia de la buena fe exenta de culpa o cualificada, debe entenderse, con todo, que es aquella que cabe definir como la conciencia de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude. “

Retomando las consideraciones de nuestro máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral en el precedente citado, la buena fe *“es la creencia razonable de no deber, pero no es una creencia cualquiera sino una debidamente fundada”*. Que en el caso que nos ocupa, es buena fe durante la vigencia del contrato no estuvo presente, porque inicialmente a la demandante se la vincula por contrato de servicios, cuando cumplía funciones de atención a clientes, recepción, manejo de dinero, propias del desarrollo del objeto de la demandada, donde nunca la actora gozó de autonomía para que se permitiera inferir que no era necesaria la contratación laboral, por el contrario con el uso de esa modalidad contractual, se desconocieron oportunamente los derechos a la trabajadora y esa creencia de no deber, sólo desaparece cuando se hace el depósito judicial, en junio de 2015, cuando el contrato había terminado en diciembre de 2014, es más, la última contratación si fue laboral, que conllevaba a que a su culminación, independientemente de quien hubiese tomado la decisión de finiquitar la relación laboral, correspondía al ex empleador poner a disposición de la trabajadora a la terminación del contrato lo adeudado, en este concepto de prestaciones sociales, obligación que sólo vino a sanear meses posteriores a la terminación del contrato. Ahora, se pretende anunciar que desconocía las normas y por eso vinculó a la demandante bajo una contratación diferente a la laboral, afirmación que no puede ser atendida, porque las normas sustantivas del trabajo, no han sido recientemente promulgadas, como para decir que se desconocían. El hecho de pretender una conciliación con la actora, buscaba evitar este proceso y con ello omitir la negligencia del empleador en el cumplimiento de sus deberes, sin que ello pueda ser justificante de un actuar desprovisto de mala fe.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
TATIANA MONTOYA VARGAS
VS. NEW BODY PERFORMANCE SAS Y OTRO
RAD. 76001-31-05-010-2015-00055-01

Bajo las anteriores consideraciones se mantiene la decisión de primera instancia, habiéndose realizado un análisis de los argumentos expuestos por el apoderado de parte pasiva en los alegatos de conclusión presentados ante esta instancia.

Costas en esta instancia a cargo de demandada y a favor de la promotora de este proceso. Fíjese las agencias en derecho en el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia número 94 del 24 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de demandada y a favor de la promotora de este proceso. Fíjese las agencias en derecho en el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos de las partes

DEMANDANTE: TATIANA MONTOYA VARGAS
APODERADA: MARIA ANGELICA DE FATIMA GARCIA MUÑOZ
Correo electrónico: juridicasabagos@hotmail.com



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
TATIANA MONTOYA VARGAS
VS. NEW BODY PERFORMANCE SAS Y OTRO
RAD. 76001-31-05-010-2015-00055-01

DEMANDADO. BODY PREFORMARNCE SAS Y
LORENA VALENCIA LOAIZA
APODERADO: DOMINGO ACOSTA MONROY
Correo electrónico: domingoacostam@hotmail.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella
intervinieron

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

Rad- 010-2015-00055-01